



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto Interlocutorio (Nulidad).
Proceso: Verbal de Servidumbre
Dte. Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ISA
Ddo. Herederos del señor José Vicente Daza Rico
Rad. 080013153015-2016-00425-00

2. Objeto de decisión.

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada.

3. Fundamentos de la nulidad invocada.

Aduce el profesional del derecho que, la providencia del 19 de octubre del 2022 en la cual se señala gastos y anticipo de honorarios por el valor de \$5.000.000. de pesos que debían ser depositados en una cuenta a nombre de ese despacho, en ningún momento fue notificada a los demandados ni al suscrito abogado como lo señaló la providencia del 12 de diciembre del 2022, por lo cual desconocían lo establecido en la providencia del 19 de octubre del 2022.

Agrega que, no era el momento procesal para decretar los honorarios, por cuanto era un trabajo futuro o incierto y que los mismos están sujetos al principio de contradicción por las partes, siendo lo correcto a su juicio, haber señalado los gastos del proceso, de acuerdo al artículo 264 del C.G. del P.

4. Consideraciones del juzgado.

Con el objeto de pronunciarnos sobre la nulidad alegada por los demandados en el presente proceso, es necesario resaltar el principio de taxatividad y especificidad de las nulidades que rigen nuestro ordenamiento procesal civil, conforme al cual solo es fuente de nulidad la causa prevista de manera expresa en la legislación, es así que el C.G.P. en su artículo 133 consagra las causales que denotan el carácter sancionatorio de la institución



Sentado lo anterior, en el presente evento, tenemos que una vez revisada la solicitud de nulidad, se observa que la parte demandada, no enmarca su petición en ninguna de las causales previstas en el citado artículo 133 del C. G. del P. y al revisar el contenido de la misma, no advierte ésta judicatura que los hechos allí narrados configuren alguna de las taxativamente enlistadas por el legislador.

Así, pese a que los argumentos expuestos se dirigen a cuestionar las providencias proferidas el 19 de octubre y 12 de diciembre de 2022 que prescindió de la prueba pericial ordenada por el Despacho mediante auto de 23 de marzo de 2022, se insiste, las nulidades que pueden invocarse en el curso del proceso, son taxativas, esto es, únicamente las señaladas por el legislador, debiendo en consecuencia, darse estricta aplicación a lo preceptuado en el artículo 135 inciso 4° del Código General del Proceso, que consagra que *«El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...»*.

Teniendo en cuenta lo anterior, no le está permitido a las partes, so pretexto de alegar irregularidades o inconformidades, plantear nulidades inexistentes, pues tal como se ha expuesto por la Corte Constitucional¹, el sistema restringido –taxativo– de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, sin que sea necesario ahondar en mayores disquisiciones jurídicas, por lo que se rechazará la nulidad solicitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

1. Rechazar de plano la nulidad procesal alegada por la parte demandada, por la parte demandada, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Corte Constitucional Sentencia T-125 de 2010. Corte Constitucional, sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell.



Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eab2fe8d2286c25185c4f29d611d90c158f1368a2b92645867574aee98d6c0f**

Documento generado en 13/02/2023 02:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>